

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.167 · 2010

LEY 14.167

Boletín Oficial, 8 de noviembre de 2010 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.167

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la calle Florencio Varela Nº 95, del partido de Avellaneda, designados catastralmente como: circunscripción II, sección C, fracción 0, manzana 11, parcela 11, spar 0000, a nombre de "Ancla S.R.L." y/o Menzel Fischer y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, como así también las maquinarias e instalaciones que se encuentran dentro de los inmuebles consignados, identificados y conforme al inventario que, como Anexo, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y marca comercial citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa a la "Cooperativa de Trabajo Cadenas ANCLA", la cual se encuentra inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social tramita bajo el Nº de Matrícula 33.889, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, en los términos establecidos en el artículo 5º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 4°. El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 5°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Declárase la urgencia del trámite expropiatorio. Dicho trámite se deberá realizar en los términos del artículo 4º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 7°. A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708) y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nota: El Anexo mencionado en el artículo 1º de la presente, podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.167. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).